El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES / REQUISITOS DE LA TUTELA / INMEDIATEZ / INTERPOSICIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE / SE DENIEGA.**

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho :

“Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado”. (…)

… solo el 25 de agosto de este año solicitó protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de seis meses desde el momento en que fueron presentadas ante la Nueva EPS las incapacidades laborales, la cual constituye la última actuación conocida de ese trámite, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 358 del 8 de octubre de 2020

Expediente No. 66682-31-03-001-2020-00132-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el pasado 2 de septiembre, en la acción de tutela que instauró la señora Ángela María Restrepo López contra la Nueva EPS, a la que fueron vinculados el Director de Prestaciones Económicas, el Gerente de Recaudo y Compensación de esa entidad y la representante legal de la sociedad Casa Limpia Cali S.A.S.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Se encuentra afiliada a la Nueva EPS en calidad de cotizante.

1.2 Debido a una enfermedad general, le concedieron tres incapacidades por un total de 78 días.

1.3 Se dirigió a la accionada con el objeto de obtener se reconociera y pagaran esas prestaciones, pero se le informó que no era posible cancelarlas por mora en el pago de cotizaciones, negativa respecto de la cual afirma que “no es de recibo que la accionada se escude en el no pago negando así un beneficio al cual tengo derecho como cotizante, máxime cuando los altos tribunales lo han reconocido”.

2. Considera lesionados los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y de petición. Para su protección, solicita se ordene a la citada EPS realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de aquellas incapacidades, así como de aquellas que en el futuro se generen hasta el total restablecimiento de su salud[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 26 de agosto de este año se admitió la demanda, se decretaron pruebas y se ordenó vincular al Director de Prestaciones Económicas, al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS y a la representante legal de la sociedad Casa Limpia Cali S.A.S.

2. Solamente se pronunció la EPS demandada. Adujo, por medio de apoderada, que, según informe del área técnica respectiva, la accionante presenta 33 días de incapacidad y que la identificada con No. 5827686 fue autorizada para pago por valor de $438.902, suma que será desembolsado a la cuenta de Casa Limpia Cali. También dijo que para el pago de las incapacidades Nos. 5878658, 5878676 y 5878636, es necesario que el aportante, en este caso Casa Limpia Cali, lo solicite por medio de la página web de esa EPS. Explicó que tales prestaciones se pagarán de acuerdo con los días concedidos así, primero y segundo estarán a cargo del empleador, del tercero al 180 la responsable de su reconocimiento es la EPS y desde el 181 hasta el 540 la carga será de los fondos de pensiones. Finalmente, señaló que el amparo es improcedente ya que la actora cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener se dirima el conflicto que plantea, máxime que en este caso la pretensión que formula es de contenido económico[[2]](#footnote-2).

3. Se definió la primera instancia mediante fallo del 2 de septiembre pasado en la que se decidió declarar improcedente el amparo.

Para decidir así, se estimó que en este caso se incumple el presupuesta de la inmediatez como quiera que la incapacidad requerida finalizó el 22 de enero de este año y no se evidencia actuación o trámite surtido ante la EPS tendiente al pago de las incapacidades, a pesar de que la actora fue requerida para ese efecto, ni se alegó causal alguna que justificara la tardanza en la interposición de la acción de amparo[[3]](#footnote-3).

4. Inconforme con el fallo la accionante lo impugnó. Adujo *“1. La resolución atacada, aduce como inprocendente (sic) la accion (sic) de tutela ya que me dicen que tengo otros medios para hacer valer mis derechos. 2. Radique esta tutela con el fin de hacer valer mis derechos a si (sic) como lo he hecho en varias ocaciones (sic) en contra de la NUEVA EPS. 3. Todas las reclamaciones han salido a mi (sic) favor tanto economicas (sic) como autorizaciones para procedimientos. Para el momento de la expedición (sic) de mi incapacidad yo me encontraba al dia (sic) en mis aportes y es por este motivo que ellos no deben estar negando los pagos de las incapacidades y por el contrario hacer los pagos sin tener que acudir a estos medios para hacer valer los derechos. 4. Por tanto solicito de manera atenta reconozca y pague a favor de la suscrita la incapacidad solicitada que me genero (sic) el especialista y que está afectando mi mínimo vital*”*[[4]](#footnote-4).*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela para ordenar a la entidad accionada reconocer y pagar las incapacidades laborales concedidas a la accionante.

3. Es preciso señalar, de manera previa, que la señora Ángela María Restrepo López se encuentra legitimada en la causa por activa, como titular de los derechos que se dicen vulnerados por la negativa de reconocer las citadas incapacidades. También, por pasiva, la Nueva EPS, por intermedio de su Director de Prestaciones Económicas, ya que a esa entidad le corresponde adelantar el respectivo trámite prestacional.

4. Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho*[[5]](#footnote-5)*:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[6]](#footnote-6).*

*16. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[7]](#footnote-7).”*

Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“… descendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014… y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015 (fl. 56 vto. precedente), transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza.*”[[8]](#footnote-8)

5. Las pruebas incorporadas al proceso, que obran en el cuaderno No. 1, demuestran los siguientes hechos:

5.1 La señora Ángela María Restrepo López ha sido beneficiada por cuatro incapacidades concedidas entre el 23 de noviembre de 2019 y el 8 de febrero de este año*[[9]](#footnote-9)*.

5.2 El 12 de ese último mes se radicaron ante la Nueva EPS esas incapacidades*[[10]](#footnote-10)*.

5.3 No se evidencia solicitud adicional alguna relativa al reconocimiento y pago de esas prestaciones; a pesar de que en el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que incorporara copia de las peticiones elevadas a la Nueva EPS con ese fin y de sus respectivas respuestas*[[11]](#footnote-11)*.

6. Como ya se dijo, la actora encuentra lesionados sus derechos en la falta de pago de aquellas incapacidades.

De las pruebas incorporadas surge que esas prestaciones fueron reconocidas hasta el 8 de febrero de este año y que el 12 de ese mismo mes fueron radicadas ante la EPS demandada.

Sin embargo, solo el 25 de agosto de este año solicitó protección constitucional[[12]](#footnote-12). Es decir, que transcurrieron más de seis meses desde el momento en que fueron presentadas ante la Nueva EPS las incapacidades laborales, la cual constituye la última actuación conocida de ese trámite, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

En conclusión, ante la ausencia del presupuesto de inmediatez, la tutela solicitada resulta improcedente y por lo mismo el fallo recurrido, que a igual conclusión llegó, será confirmado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 2 de septiembre último, en la acción de tutela instaurada por la señora Ángela María Restrepo López contra la Nueva EPS.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 11 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 12 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 14 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC4837-2015 del 23 de abril de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, radicado No. 11001-02-03-000-2015-00753-00 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 27 del documento 11 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 2 a 4 del documento 3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 5 [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 4 [↑](#footnote-ref-12)